



CUT: 102895-2025

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 0699-2025-ANA-AAA.U

Calleria, 06 de noviembre de 2025

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 102895-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A.** con RUC N° 20393696720, por efectuar reúso de aguas residual tratada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N.º 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2010-AG (**en lo sucesivo, el Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;



Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N.º 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, reusar aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción a la normatividad hídrica, tipificada en el literal d) “(...) Efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2010-AG y, modificatorias;

Que, con fecha 14 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una inspección ocular inopinada en las instalaciones empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., ubicada en el Km. 61 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, Centro Poblado Monte Alegre - Neshuya, distrito de Neshuya, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el fin de constatar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua denominado quebrada “Granputilla” o reúso del agua residual que genera producto de su actividad industrial, evidenciándose que no vierte aguas residuales a la citada quebrada, no obstante; si se verifico que viene usando las aguas residuales tratadas que genera en su planta de tratamiento de aguas residuales para regar 10.00 hectáreas de vivero de palma aceitera, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N.º 0056-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/JAFP, de fecha 17 de mayo de 2025, la administración local del agua Pucallpa, concluye que se ha constatado que la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre SA (INDOLMASA), no efectúa el vertimiento de aguas residuales a la quebrada “Granputilla”; asimismo, se observa que la referida empresa efectúa el reúso de las aguas residuales tratadas para el riego de un vivero de palma aceitera de 10.00 has aproximadamente, y que este hecho configura una infracción en materia de Recursos Hídricos según el artículo 277 literal d) “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y que por lo tanto corresponde instruir procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N.º 0140-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 02 de junio de 2025, concluye que la empresa Industrias Oleaginosa Monte Alegre S.A. viene reusando las aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta Tratamiento de Aguas residuales Industriales (PTARI), para fines de riego de aproximadamente 10.00 hectáreas de un vivero de palma aceitera, y recomienda Instruir procedimiento administrativo sancionador;



Que, Mediante la Notificación N° 0013-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 03 de junio de 2025, recepcionado por el administrado con fecha 05 de junio de 2025, la administración local del agua Pucallpa, comunicó a la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracción a la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole cinco (05) días hábiles para que para que haga sus descargos por escrito;

Que, Carta N° 088-2025-INDOLMASA/GG, de fecha 10 de junio de 2025, la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., presentó los descargos ante la Notificación N° 0013-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 0252-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 03 de julio de 2025, (Informe Final de instrucción), la Administración Local del Agua Pucallpa, concluye que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., reusa agua residual industrial tratada de su sistema de tratamiento con el fin de regar un vivero de aproximadamente 10.00 hectáreas de palma aceitera sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se habría configurado la presunta infracción que se le imputa y que está prevista en el literal d) del artículo 277° de la Ley N° 29338, de la Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, esto es; por: "(...) Efectuar reuso de aguas , sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y recomienda imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 2,1 Unidades Impositivas Tributarias conforme al análisis desarrollado en el presente informe final de instrucción;

Que, mediante Carta N° 0541-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 07 de julio de 2025, recepcionada con fecha 11 de julio de 2025, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, remite al administrado el Informe Técnico N° 0252-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, (Informe Final de Instrucción) del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para emitir sus descargos en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, mediante Carta N° 106-2025-INDOLMASA/GG, de fecha 18 de julio de 2025, el administrado Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., presentó sus descargos ante la notificación del Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 0855-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 24 de julio de 2025, y con fecha de recepción 25 de julio de 2025, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0120-2025-ANA-AAA.U/JCMR, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

#### **Actuaciones del órgano instructor:**

1. El día 14 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una inspección ocular inopinada en las instalaciones empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., ubicada en el Km. 61 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, Centro Poblado Monte Alegre - Neshuya, distrito de Neshuya, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el fin de constatar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua denominado quebrada "Granputilla" o reuso del agua residual que genera producto de su actividad industrial, observándose lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8CFE5D6B

- 1.1 Que, no vierte aguas residuales a la citada quebrada, no obstante; si se verifico que viene usando las aguas residuales tratadas que genera en su planta de tratamiento de aguas residuales para regar 10.00 hectáreas de vivero de palma aceitera, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 1.2 Se procedió a efectuar un recorrido por todo el circuito de lagunas de facultativas, que comprenden la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI), provenientes del proceso industrial de la extracción de aceite de palma generado por la empresa INDOLMASA.
- 1.3 La planta de tratamiento de aguas residuales, está compuesta por 05 lagunas facultativas de acuerdo al siguiente detalle: **Poza 01:** Laguna de acidificación, recibe el efluente crudo de los tanques florentinos, cuya ubicación corresponde a la siguiente coordenada UTM (Datum WGS 84) P1: 502,536 este, 9'043,952 norte, **Poza 02:** Laguna facultativa, cuya ubicación corresponde a la siguiente coordenada UTM (Datum WGS 84) P2: 502,499 este, 9'043,966 norte, **Poza 03:** Laguna facultativa, cuya ubicación corresponde a la siguiente coordenada UTM (Datum WGS 84) P3: 502,443 este, 9'044,045 norte, a partir de esta poza se impulsan las aguas mediante motobombas hacia la poza 04, **Poza 04:** Laguna facultativa, cuya ubicación corresponde a la siguiente coordenada UTM (Datum WGS 84) P4: 502,514 este, 9'044,097 norte, a partir de esta poza se impulsan los efluentes, hacia la poza 05, mediante una manguera HDP, de 3.0 pulgadas de diámetro, un tamo aproximado de 1+00 km aproximadamente, **Poza 05:** Laguna facultativa que recibe el volumen total las aguas residuales tratadas, esta se ha georreferenciado en la siguiente coordenada UTM (Datum WGS 84) P5: 502,061 este, 9'044,306 norte.
- 1.4 Por otra parte, se observa, que el nivel del dique de la poza 01, se ha levantado para evitar posibles desbordes, en atención a la observación efectuada por la fiscalía especializada en materia ambiental.
- 1.5 No obstante, la empresa INDOLMASA, no cuenta con autorización de reúso.

#### **Evaluación legal del órgano resolutor:**

2. Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; se aprecia de autos que el administrado fue debidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción.
  - 2.1. A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, cabe precisar que, si bien el administrado presento sus descargos tanto al inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como el informe final de instrucción, dichos descargos se tendrán en cuenta a fin de emitir la resolución que corresponda, conforme al detalle siguiente:

#### **Fundamentos de los Descargo del Administrado:**

3. La empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre (INDOLMASA), dentro del plazo de Ley otorgado; presento sus descargos indicando lo siguiente:
  - 3.1. **INDOLMASA**, manifiesta que el 14 de abril del 2025 se llevó a cabo la verificación



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8CFE5D6B

técnica de campo en las instalaciones de la Planta de Extracción de Aceite crudo de Palma, Palmiste y Harina de Palmiste, con el objetivo de inspeccionar el presunto vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas; así como la presunta afectación a la quebrada Gran Putilla. En dicha verificación, se observó que no realizan descargas a la citada quebrada. Sin embargo, se verificó que se viene usando las aguas residuales tratadas para regar un vivero de palma aceitera.

**3.2. INDOLMASA**, argumenta que conforme a la Acta de Verificación Técnica de campo de fecha 14 de abril de 2025 y al Informe Técnico N° 0108-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, INDOLMASA no realiza vertimiento a la quebrada Gran Putilla, hecho que concuerda con las actas de constatación del 2021 al 2023, adjuntando extractos de dichas Actas, donde se consigna que no realiza vertimiento de aguas residuales a la quebrada Gran Putilla.

**3.3. INDOLMASA**, sostiene que en el momento de realizada la verificación la PTARI se encontraba en implementación y que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su “Planta de extracción de aceite crudo de palma, palmiste y harina de palmiste”, ubicada en Carretera Federico Basadre km. 61, Centro Poblado Monte Alegre, distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; se estableció el Cronograma de implementación de medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales contemplando las acciones de seguimiento que debían ser implementadas por el titular. Asimismo, agrega que en el PAMA aprobado hace referencia a la instalación de una PTARI para garantizar el reúso para riego agrícola, así como el cierre de las pozas donde actualmente se almacenan los efluentes, agregando que en la fecha de la inspección de la ANA (14.04.2025) se encontraba dentro del plazo para la implementación de la PTARI que vencía el 18 de mayo de 2025. Por tanto, queda acreditado que, mi representada contaba, al momento de la supervisión, con una ampliación de plazo para la ejecución de la PTARI hasta el 18 de mayo de 2025. Es decir que, la verificación de ANA ocurrió dentro de este plazo vigente, sin haberse vencido la obligación.

**3.4. INDOLMASA**, argumenta que de acuerdo a lo establecido en su PAMA el 90% del agua residual que genere será reusado en las áreas de cultivos de palmas aceiteras de terceros, mientras que el 10 % será reusado en el proceso productivo. Tal como su representada lo ha observado, nosotros reusamos los efluentes para el riego del vivero de palma de aceite. Es decir que no estamos entregando efluente a campos de cultivo de terceros. Además, afirma, que es esta la razón por la cual no es necesario gestionar la autorización de reúso, ya que el agua es utilizada para el vivero, de donde se colige que la licencia de uso de aguas otorgada mediante Resolución Administrativa N° 1159- 2012- ANA-ALA-PUCALLPA del 07 de diciembre del 2012, se encuentra dentro del uso industrial otorgado. Sustenta su argumento en lo especificado en el numeral 1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG del 24 de marzo del 2010: Artículo 149.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas 149.1 El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua. (...) y, en el numeral 1) del artículo 12° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas aprobado mediante Jefatural N° 224-2013-ANA del 31 de mayo del 2013,



que establece lo siguiente: Artículo 12°.- Reúso de aguas residuales tratadas 12.1. El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar las aguas residuales tratadas que genere siempre que se trate del mismo fin para el cual le fue otorgado dicho derecho. En este caso carece de objeto tramitar un pronunciamiento expreso de la Autoridad Nacional del Agua.

**3.5. INDOLMASA**, alega que de la revisión del criterio usado por la Autoridad en lo referido al reúso de agua, mediante Resolución Directoral N° 0152-2022-ANA-AAA.U del 24 de agosto del 2022, la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. con CUT 129645- 2020, solicitó la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas para el riego de sus áreas verdes, ante ello la Autoridad Administrativa del Agua indicó que no requiere tramitar dicha autorización, dado que, el reúso de agua es para el riego de áreas verdes dentro de sus instalaciones, siendo esta el volumen otorgado para la demanda de agua de su actividad energética mismas que ya fueron autorizadas, advirtiéndose que existe precedente, en donde se ha establecido que no se requiere la autorización del reúso para actividades dentro del mismo proyecto contando con licencia de uso de agua para fines industriales, debidamente autorizada.

**3.6. INDOLMASA**, señala que existe un precedente vinculante de observancia obligatoria para reúso de aguas residuales dado por el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas de la ANA a través de la Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, que en su numeral 6.9) especifica: *Este Tribunal estima que los usuarios industriales de una EPS, que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y con autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua, han sometido los efluentes a los necesarios tratamientos previos para cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que permiten que se encuentren en las condiciones óptimas para que el cuerpo receptor realice los procesos naturales de purificación, y en consecuencia, han generado aguas reutilizables, conforme lo señalan los principios de sostenibilidad y eficiencia que rigen la gestión de los recursos hídricos; y, debido a que es interés de la Autoridad Nacional del Agua como órgano rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos promover el desarrollo de una cultura de conservación sostenible y aprovechamiento eficiente del recurso, se debe considerar que dichos usuarios se encuentran facultados para reusar el agua residual que generan, por lo que no requieren tramitar una autorización de reúso, siempre que sea para los fines relacionados con su actividad industrial.*

**3.7. INDOLMASA**, Alega que en marco del principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, corresponde que la Autoridad actúe de manera congruente con los pronunciamientos antes señalados y no se requiera a INDOLMASA contar con una autorización de reúso, puesto que conforme a lo indicado no le resulta aplicable.

**3.8.** Finalmente, **INDOLMASA** argumenta que el riego del vivero de palma aceitera, ubicado dentro de su predio industrial constituye el mantenimiento de un área verde interna asociada al proceso productivo. En consecuencia, al realizarse con el mismo fin para el cual fue otorgado el derecho de uso del agua y sin contacto con terceros ni afectación ambiental, no se requiere autorización adicional de reúso conforme a al artículo 12) del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales, aprobado mediante Jefatural N° 224-2013-ANA y el artículo 149° del Reglamento de la Ley N° 29338,



Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que; solicita se ARCHIVE el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse configurado infracción alguna según la normativa vigente y, forma subsidiaria, si se considerara que existe alguna omisión formal, solicitamos se aplique el principio de razonabilidad y proporcionalidad, valorando: (i) la inexistencia de daño ambiental; (ii) la buena fe de nuestra empresa; (iii) el cumplimiento progresivo del PAMA; por tanto, en caso se determinarse una sanción, corresponderá considerar una amonestación.

#### **Respecto a los Descargos del Administrado:**

4. En relación a los argumentos presentados en los descargos de la Empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., podemos indicar que:

4.1. Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.1), es necesario precisar que, la verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo el día 14.04.2025 por Administración Local de Agua Pucallpa en las instalaciones de INDOLMASA, se realizó como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.2. Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.2), se debe precisar; que el hecho imputado a INDOLMASA corresponde al reúso de agua residual para regar un vivero de aproximadamente 10 hectáreas de palma aceitera y no por vertimiento de agua residual a un cuerpo natural de agua.

4.3. Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.3), se debe indicar; que medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales contempladas en el PAMA de INDOLMASA, así como el cumplimiento o incumplimiento de su implementación es de entera del Titular de la actividad productiva y, no obedece a factores originados por la Autoridad Nacional del Agua. Además, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Titular de una actividad manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. Por otra parte, la imputación de cargos fue por el reúso del agua residual sin autorización y no porque la empresa se encontraba dentro del plazo para implementar las obligaciones contenidas en el PAMA.”

4.4. Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.4), se debe indicar; que independientemente de las obligaciones contenidas en el PAMA para el Titular de una actividad productiva, la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 82° que “(...) El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización. (...)”. El numeral 149.2) del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que "El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas se requiere



autorización de reúso de agua residual tratada". De los citados dispositivos legales, se puede advertir que solo podrían solicitar la autorización de reúso de aguas residuales: (i) el titular de un derecho de uso de agua, cuando sea para fines distintos para los cuales fue otorgado su derecho; y, (ii) la persona distinta al titular del sistema de tratamiento, la cual deberá presentar la conformidad de interconexión de la infraestructura para el reúso otorgado por el titular del derecho. En ese sentido, INDOLMASA reusa las aguas residuales de su PTARI para regar un vivero de palma aceitera que es una actividad agrícola distinta a su actividad industrial para el que otorgado su derecho de uso de agua.

- 4.5.** Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.5), se precisa que, lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali en la Resolución Directoral N° 0152-2022-ANA-AAA.U de fecha 24 de agosto del 2022, se refiere al reúso del agua residual doméstica tratada generada por la empresa solicitante para regar áreas verdes del predio de la administrada. En tal sentido, considerando que empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. contaba con una licencia de uso de agua superficial con fines de uso energético, otorgada mediante la Resolución Directoral precedentemente indicada y que el reúso que va a realizar, conforme lo solicita, es para el riego de áreas verdes en las instalaciones de su predio, la citada empresa no requerirá tramitar una autorización para reusar las aguas residuales tratadas, lo cual está acorde a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, lo que no ocurre en el caso de INDOLMASA debido a que reusa el agua residual tratada con fines agrícolas; que es una actividad distinta a su labor principal. Resulta importante añadir que la Resolución Directoral N° 0152-2022-ANA-AAA.U, no tiene la calidad de precedente vinculante.
- 4.6.** Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.6), debe señalarse que, si bien es cierto que el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas de la ANA estableció como precedente vinculante que los usuarios de una EPS, que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y con autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua, se encuentran facultados para reusar el agua residual que generan, por lo que no requieren tramitar una autorización de reúso, siempre que sea para los fines relacionados con su actividad industrial. El artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "el titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización (...)", sin embargo, en el presente caso se advierte que el reúso del agua residual está destinado a una actividad distinta de la empresa (extracción de aceite crudo de palma), es decir al riego de un vivero de palma aceitera, por lo que no aplica el citado artículo.
- 4.7.** Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.7), es importante precisar que, de la normativa legal se desprende que solo podrán solicitar la autorización de reúso de aguas residuales: a) El titular de un derecho de uso de agua, cuando sea para fines distintos para los cuales fue otorgado su derecho; y b) La persona distinta al titular del derecho o sistema de tratamiento, para lo cual deberá contar con la conformidad del referido titular sobre la interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales, mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz. Por lo consiguiente, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se evidencia que el agua resultante o residual del ejercicio del derecho otorgado a INDOLMASA no se destina al mismo tipo de uso. En este caso, está siendo reusada



para regar un vivero de palma aceitera, que no es la finalidad de la licencia otorgada, por lo que; si se configura que tendría que contar con autorización de reúso de aguas residuales tratadas.

**4.8.** Con relación a lo argumentado por INDOLMASA en el numeral 3.8), cabe precisar que, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, el numeral 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificatorias, establece que, el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua. En el presente caso, lo que se cuestiona no es el reúso de aguas residuales para el riego de áreas verdes, porque está claro que dicha actividad no requiere autorización de reúso tal y conforme lo ha señalado el referido órgano colegiado; sin embargo, lo que sí requiere autorización es el reúso en el vivero de palma aceitera instalado dentro del predio de la empresa, porque esto no constituye una actividad complementaria que permita cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua; que vienen siendo irrigados con aguas residuales de su actividad industrial. En tal sentido, el precepto legal invocado por la citada empresa no es aplicable al presente caso, por lo que, debe ser desestimado.

Que, Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se tomará en consideración los criterios específicos establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento. Entonces para calificar la infracción, se tiene:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o nesgo a la salud de la Población.	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la salud de la población.	...	...	...
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por la empresa INDOLMASA, se evidencia en los costos evitados a fin de contar con la autorización de reúso.	...	x	...
c)	La gravedad de los daños generados.	El reúso de aguas residuales, sin autorización, puede considerarse un potencial impacto negativo, teniendo en cuenta que las solicitudes de autorización de reúso de aguas residuales tratadas son evaluadas tomándose en cuenta los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual se destinará el reúso del agua o, en su defecto, las guías correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, según el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico.	...	x	...



d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El reúso de aguas residuales para fines agrícolas se realiza sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, presunta conducta infractora que la Administración Local de Agua Pucallpa, tomó conocimiento a través de la supervisión inopinada realizada en fecha 14.04.2025	...	x	...
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la supervisión especial de fecha 14.04.2025 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre cuerpos naturales de agua.	...	...	...
f)	Reincidencia.	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA.	...	...	...
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	...	...	...

Que, de la evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado que con el reúso del agua residual tratada no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó impactos ambientales negativos, no hubo reincidencia ni se ha ocasionado costos al Estado, habiéndose acreditado la gravedad en los criterios relacionados los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor, la gravedad de los daños generados y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción, por lo que en atención al principio de razonabilidad y, lo previsto en el literal d) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, ha sido calificada como **grave**.

Que, se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., reusa agua residual industrial tratada de su sistema de tratamiento con el fin de regar un vivero de aproximadamente 10.00 hectáreas de palma aceitera sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se habría configurado la presunta infracción que se le imputa y que está prevista en el literal d) del artículo 277° de la Ley N° 29338, de la Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, esto es; por: "(...) Efectuar reúso de aguas , sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Que, teniendo en cuenta que la presunta infracción imputada a Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., se encuentra acreditada y que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esta ha sido calificada como "grave" y, habiéndose realizado una evaluación sustentada del monto de la multa, la presunta infracción cometida por la administrada de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los



hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a dos punto uno 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer Responsabilidad Administrativa** al administrado **Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A.**, con RUC N° 20393696720, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° de la Ley N° 29338, de la Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, esto es; por: "(...) Efectuar reúso de aguas , sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", **calificada como GRAVE**, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Imponer** al administrado **Industrias Oleaginosas Monte Alegre**, con RUC N° 20393696720, una sanción **pecuniaria equivalente a dos punto uno (2.1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes**, por la comisión de la infracción establecida en el artículo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N.º 29338.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** como medida complementaria a **la empresa** Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A, se abstenga de reusar las aguas residuales provenientes de su planta de tratamiento de aguas residuales industriales; y en un plazo de diez días tramite su autorización de vertimiento o reúso de agua, cumpliendo con los requisitos de ley.

**ARTICULO CUARTO.- Precisar** que el pago de la multa deberá efectuarse en un **plazo de 15 días** de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTICULO QUINTO.- Disponer** que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta al administrado Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A.

**ARTICULO SEXTO.- Notificar** la presente Resolución Directoral al administrado Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8CFE5D6B